



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2024 16:18:46 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 15 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000867-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 14 de noviembre de 2023 interpuesto la ciudadana de nacionalidad venezolana **LA ROSA CASIQUE ANGELICA VANESSA** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **LORETO LA ROSA LORENA RAICHELL** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 122181-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230672023**; el Informe N° 003967-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 15 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 23 de agosto de 2023, la representante de la menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230672023**.

A través de la Cédula de Notificación N° 122181-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

“(…) De la evaluación del expediente se advierte que la administrada consignó en la DJ como fecha de ingreso a territorio peruano una fecha igual a la de su nacimiento, en mérito a ello mediante cédula de notificación 224979-2023-PTP, de fecha 17/10/2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se solicitó a la administrada que presente una declaración jurada en donde indique su fecha de ingreso a territorio peruano, toda vez que, al no existir un registro migratorio en el Sistema integrado de Migraciones no es posible evidenciar si se encuentra dentro de la condición establecida en el literal a) del art. 1 de la Resolución, condición descrita en el párrafo anterior, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para subsanar. En ese contexto, se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo otorgado sin que la administrada haya cumplido con desvirtuar la observación (…)” (sic)

Por medio del escrito de fecha 14 de noviembre de 2023 la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 15.02.2024 12:55:13 -05:00

Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual solicitó se deje sin efecto la denegaría del presente procedimiento; asimismo, sostuvo que la menor de edad ingresó al territorio nacional el 23 de agosto de 2018. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del carné de vacunación de LA ROSA CASIQUE ANGELICA VANESSA.
- Declaración Jurada de fecha 11 de noviembre de 2023.
- Copia simple del carné de vacunación de LORETO LA ROSA LORENA RAICHELL.
- Copia simple de la constancia de estudios correspondiente a LORETO LA ROSA LORENA RAICHELL.
- Copia simple del carné de vacunación de sarampión - rubéola correspondiente a LORETO LA ROSA LORENA RAICHELL.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto



por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante de la menor de edad fue notificada con la Cédula el 02 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 14 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por la representante de la menor de edad en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible y contener un hecho concreto; por lo cual, el argumento y la solicitud presentados deben ser desestimados.

Con respecto a la copia simple del carné de vacunación de LA ROSA CASIQUE ANGELICA VANESSA; cabe señalar que, no guarda relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula; por lo cual, al resultar ser impertinente para el caso materia de análisis debe ser desestimado de acuerdo a lo establecido por el Informe de la SDGTM.

Por lo que se refiere a la presentación de la Declaración Jurada de fecha 11 de noviembre de 2023, en la cual la representante de la menor de edad señala que ésta última ingresó al Perú el 23 de agosto de 2018, así como la presentación de las copias simples del carné de vacunación, de la constancia de estudios y del carné de vacunación de sarampión – rubéola, todos correspondientes a LORETO LA ROSA LORENA RAICHELL; se tiene por superada la observación advertida en la Cédula.

Aunado a ello, se observa en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM) que la menor de edad no registra ningún movimiento migratorio; por lo que, se encuentra en situación migratoria irregular.

Por lo expuesto, la representante logra demostrar que la menor de edad se encontraba en el Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y que se ésta encuentra en situación migratoria irregular; por lo que, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **LA ROSA CASIQUE ANGELICA VANESSA** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **LORETO LA ROSA LORENA RAICHELL** contra la Cédula de Notificación N° 122181-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor de la menor de edad de nacionalidad venezolana **LORETO LA ROSA LORENA RAICHELL**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a representante de la menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V. B.
Fecha: 15.02.2024 12:55:13 -05:00